



Normativa municipal

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS EN SUELO DE USO PÚBLICO

Tipo de Disposición: Ordenanza Municipal no fiscal

Imposición:

Aprobación inicial: Acuerdo del Pleno, 27.7.2018.
Publicación: BOP núm. 99, 17.8.2018.
Resultado exposición pública: Formulación de alegaciones.
Aprobación definitiva: Acuerdo del Pleno, 29.3.2019.
Publicación: BOP núm. 65, 29.5.2019.
Entrada en vigor: 30.5.2019.

Modificación:

Suspensión parcial de la “Ordenanza Reguladora de la Instalación de Terrazas en Suelo de Uso Público” desde su entrada en vigor (a los quince días de su publicación en el BOP) hasta el día 31.12.2023, en la aplicación de los preceptos que se detallan:

- ***Artículo 3.4 y .5***
- ***Artículo 7.8***
- ***Artículo 9***
- ***Artículo 10***
- ***Artículos 21 a 25 y la Disposición Transitoria Tercera***

Aprobación inicial: Acuerdo del Pleno, 30.12.2022.
Publicación: BOP núm. 30, 11.3.2022.
Resultado exposición pública: Formulación de alegaciones.
Aprobación definitiva: Acuerdo del Pleno, 27.5.2022.
Publicación: BOP núm. 74, 20.6.2022
Vigencia de la suspensión: Desde el día 12.7.2022 hasta el 31.12.2023.



ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS EN SUELO DE USO PÚBLICO

ÍNDICE

PREÁMBULO

CAPÍTULO I. Disposiciones generales.

- Artículo 1. Principios generales.
- Artículo 2. Objeto y ámbito de aplicación.
- Artículo 3. Definiciones.

CAPÍTULO II. Condiciones generales de ocupación y funcionamiento de la instalación de terraza.

- Artículo 4. Condiciones de ocupación.
- Artículo 5. Condiciones de delimitación de la terraza.
- Artículo 6. Condiciones generales para la localización de las terrazas.
- Artículo 7. Condiciones específicas para la localización de las terrazas.
- Artículo 8. Condiciones particulares para la localización de las terrazas en aceras.
- Artículo 9. Condiciones particulares para la localización de terrazas en vías de plataforma única.
- Artículo 10. Instalación de terrazas en plazas, parques y otros espacios públicos o privados con uso público.
- Artículo 11. Condiciones particulares para la instalación de terrazas en paseos marítimos.
- Artículo 12. Instalaciones eléctricas.
- Artículo 13. Elementos de las terrazas.
- Artículo 14. Características generales de los elementos de las terrazas.
- Artículo 15. Condiciones de los establecimientos a los que se vincula la terraza.
- Artículo 16. Horario de funcionamiento de las terrazas.
- Artículo 17. Otras condiciones para la instalación de terrazas.
- Artículo 18. Tasas.



CAPÍTULO III. Obligaciones y prohibiciones.

Artículo 19. Obligaciones.

Artículo 20. Prohibiciones.

CAPÍTULO IV. Distribución previa y ordenación singular para la implantación de terrazas.

Artículo 21. Objeto y contenido.

Artículo 22. Procedimiento de aprobación.

Artículo 23. Publicación.

Artículo 24. Modificación y revisión.

Artículo 25. Modificación de los anexos.

CAPÍTULO V. Autorización de terraza.

Artículo 26. Normativa de aplicación.

Artículo 27. De la autorización municipal de terraza.

Artículo 28. Alcance de la autorización de terraza.

Artículo 29. Contenido de la autorización.

Artículo 30. Circunstancias generales para otorgar o denegar la autorización.

Artículo 31. Órgano competente.

Artículo 32. Personas legitimadas.

Artículo 33. Relación con otras licencias o autorizaciones.

Artículo 34. Solicitud y documentación preceptiva.

Artículo 35. Comprobación de la documentación e inicio de la tramitación.

Artículo 36. Informe técnico.

Artículo 37. Plazo para resolver y sentido del silencio administrativo.

Artículo 38. Contenido y plazo de vigencia de la autorización administrativa.

Artículo 39. Renovación de la autorización.

Artículo 40. Cambio de titularidad de la autorización administrativa.



CAPÍTULO VI. Supuestos de suspensión temporal, extinción, caducidad y revocación.

Artículo 41. Suspensión temporal de la autorización.

Artículo 42. Supuestos de extinción.

Artículo 43. Supuestos de caducidad.

Artículo 44. Revocación de la autorización.

CAPÍTULO VII. Zona saturada.

Artículo 45. Declaración de zona saturada.

Artículo 46. Efectos de la declaración de zona saturada.

CAPÍTULO VIII. Régimen disciplinario y sancionador.

Artículo 47. Régimen disciplinario. Restablecimiento de la legalidad.

Artículo 48. Potestad sancionadora.

Artículo 49. Infracciones.

Artículo 50. Tipología de sanciones.

Artículo 51. Sanciones.

Disposición transitoria primera. Procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza.

Disposición transitoria segunda. Autorizaciones vigentes al momento de la entrada en vigor de esta ordenanza.

Disposición transitoria tercera. Régimen transitorio de las disposiciones especiales sobre terrazas.

Disposición derogatoria.

Disposición final única. Publicación y entrada en vigor.

PREÁMBULO

I

Durante la tramitación y vigencia de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Ocupación de la Vía Pública con Terrazas, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas número 96, de 27 de julio de 2012, concurren dos circunstancias, fundamentalmente, que hacen imprescindible abordar su completa revisión:



1. Se produce la adaptación de la normativa autonómica en materia de actividades a la legislación estatal derivada de la trasposición de la Directiva de Servicios al ordenamiento jurídico español, incidiendo de forma directa en los procedimientos de autorización previa de las actividades de restauración en relación con las terrazas:
 - Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias.
 - Decreto 52/2012, de 7 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa.
 - Decreto 86/2013, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos.
2. Una enorme demanda por parte de los empresarios para la instalación de terrazas al aire libre en el exterior de sus establecimientos de restauración en un corto espacio de tiempo, de la que resulta una vasta casuística que pone de manifiesto carencias, tanto normativas para afrontar la inspección y control de las instalaciones, principalmente, como de regulación de determinados elementos de mobiliario y soluciones técnicas novedosas para la instalación de terrazas, que se hace necesario cubrir.

Por otro lado, debe reforzarse el contenido de la ordenanza en materia de accesibilidad universal, incluyendo las directrices y disposiciones reguladas en la Orden del Ministerio de la Vivienda VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.

Es indispensable, por tanto, además de asumir las circunstancias descritas, normalizar la instalación de terrazas con vistas a la mejora de la calidad del espacio público, reforzando el control de la ocupación del mismo, teniendo presente la progresiva implantación de la accesibilidad universal y la atención al paisaje urbano, especialmente el de los conjuntos históricos.

Si bien la Administración ha de poder autorizar el uso común especial del espacio público con la instalación de terrazas, debe hacerlo conciliándolo con el uso público, esencialmente la circulación y la estancia de los ciudadanos, compatibilizando el derecho al ocio con el derecho al descanso de los vecinos, con el objetivo de garantizar que la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria sea una ciudad accesible e inclusiva para todos.

En consecuencia, esta revisión de la ordenanza aborda, en líneas generales, los siguientes aspectos:

- Cambio de su denominación, Ordenanza Municipal Reguladora de la Instalación de Terrazas en Suelo de Uso Público.
- Consideración de la autorización como un acto administrativo discrecional razonado, no arbitrario, con los límites objetivos de las condiciones técnicas y subjetivos de las condiciones sustantivas y de duración definida.



AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

- Introducción de directrices en materia de accesibilidad.
- Transmisibilidad de la autorización.
- Simplificación del procedimiento de tramitación y resolución de la autorización administrativa para la ocupación especial del dominio público con terrazas.
- Introducción de la regulación de espacios con distribución previa en zonas donde la concentración de terrazas así lo aconseja.
- Regulación de espacios con ordenación singular, que posibiliten la instalación de terrazas en zonas peatonales y espacios públicos de especial configuración.
- Ampliación del marco de los establecimientos autorizables.
- Inclusión, en su ámbito de aplicación, de supuestos especiales de instalación de terrazas en suelo de titularidad privada y uso privado, pero sujetas al régimen de intervención administrativa de comunicación previa o al de licencia de instalación.
- Tramitación simultánea, si procediese, con las licencias de actividades sujetas a intervención administrativa previa y licencias de obras en la vía pública.

II

La presente ordenanza se dicta con la habilitación legal y, al mismo tiempo, en desarrollo de la normativa de aplicación sobre la utilización de bienes de dominio y uso público, constituida básicamente por el Decreto 8/2015, de 5 de febrero, para la agilización y modernización de la gestión del patrimonio de las Corporaciones Locales Canarias, que, en su artículo 14, establece que las autorizaciones o concesiones demaniales que otorguen las corporaciones locales se ajustarán a lo previsto por la legislación básica del Estado en materia de Patrimonio.

En consecuencia, se aplicará la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, fundamentalmente sus artículos 91 y siguientes.

Además, en el ámbito autonómico canario, al margen de la normativa reguladora del dominio público, será de aplicación en el procedimiento disciplinario el artículo 272.2 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, sobre la facultad de dictar órdenes de ejecución para conminar a la retirada de elementos no adecuados a las ordenanzas municipales.

La potestad sancionadora municipal en esta materia se encuentra expresamente reconocida en el título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

III

Esta ordenanza tiene por objeto racionalizar y encauzar las legítimas iniciativas empresariales para dotar de una mejor oferta a los usuarios de los establecimientos, pero también, y preferentemente, pretende dar respuesta a la demanda de los ciudadanos en general a disfrutar del dominio público y al derecho al descanso.



AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Debe, por tanto, conseguirse la compatibilidad entre quien pretenda un uso especial del dominio público, también generador de riqueza y empleo, con el uso común de todos los ciudadanos, considerando que la iniciativa privada deberá suponer una propuesta complementaria que mejore o diferencie la manera de disfrutar ese uso común, en ningún caso limitarlo.

En este sentido, existen principios incuestionables y deben primar en todos los casos. La instalación de una terraza en dominio público no puede suponer una merma de los requisitos mínimos de accesibilidad de nuestras calles o la perturbación del derecho al descanso de los ciudadanos.

En relación con la protección del dominio público, tan importante es contar con la norma legal que determine su alcance y sancione su incumplimiento como que el ciudadano tenga presente que con su colaboración se puede conseguir que la ciudad sea un lugar grato y confortable donde se desarrollen las relaciones familiares, sociales y profesionales y, al mismo tiempo, lugar de acogida amable para los visitantes, tanto en lo que se refiere a la estancia como al ocio.

IV

Este nuevo texto se estructura en 8 capítulos, 51 artículos, 3 disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final.

El capítulo I aborda las disposiciones generales, entre las que se encuentran los principios que inspiran el contenido de la ordenanza, el objeto y ámbito de aplicación, así como las definiciones de los conceptos fundamentales regulados por esta ordenanza.

En el capítulo II se regulan los aspectos técnicos relativos a las condiciones de ocupación y funcionamiento de las terrazas, las particularidades para los distintos supuestos de espacios de uso público, así como las características básicas de los elementos de las terrazas.

El capítulo III regula las obligaciones y prohibiciones generales a los que estará sujeto el titular o explotador de la actividad a la que se vincula la terraza.

El capítulo IV contiene la regulación de los conceptos más novedosos que introduce esta ordenanza, la distribución previa y la ordenación singular, tanto en cuanto a su contenido como al procedimiento que se establece para su aprobación y publicación. Se incluye, asimismo, el procedimiento para la modificación de los anexos.

El capítulo V contiene las determinaciones relativas a la autorización de terraza, contenido, procedimiento para su otorgamiento, plazo para resolver, vigencia, renovación y procedimiento para el cambio de titularidad.

En el capítulo VI se abordan los supuestos de suspensión temporal, extinción, caducidad y revocación de la autorización de terraza.

En el capítulo VII se regula la declaración de zona saturada, así como los efectos de la misma.

Por último, en el capítulo VIII se regula el régimen disciplinario o de restablecimiento de la legalidad y el régimen sancionador, incluyendo la tipificación de las infracciones en leves, graves y muy graves y las sanciones correspondientes.



Las disposiciones transitorias establecen el régimen transitorio aplicable a los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza, a las licencias o autorizaciones vigentes y las disposiciones especiales sobre terrazas. Las disposiciones derogatoria y final concretan las normas que quedarán derogadas a la entrada en vigor de esta ordenanza y la publicación y entrada en vigor, respectivamente.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Principios generales.

1. Los principios generales que han de regir la aplicación de esta ordenanza son la mejora del espacio público para la convivencia ciudadana, compatibilizándola con el fomento y soporte de la actividad económica, sustanciado en el mantenimiento del orden público y el derecho al descanso de todos los ciudadanos, la preservación de los bienes y derechos públicos, la calidad del paisaje urbano de la ciudad y la sostenibilidad ambiental de las terrazas, con el fin de que Las Palmas de Gran Canaria sea una ciudad accesible e inclusiva para todos, manteniendo, en cualquier caso, el uso común general del espacio público como prioritario.
2. El otorgamiento de la autorización de terraza tiene carácter discrecional, en cuanto que entraña para su titular la facultad de ejercer un uso especial del espacio público, respetando como presupuesto mínimo exigible, en todo caso, las características técnicas objetivas y las condiciones sustanciales que se establecen en la presente ordenanza.
3. Con carácter general y sin que sea necesaria mención expresa, lo establecido por esta ordenanza para la instalación de terrazas se entenderá sin perjuicio del cumplimiento de las normativas urbanística y sectoriales vigentes, tanto municipales y territoriales —con especial atención a la reguladora de actividades clasificadas y espectáculos públicos— como estatales que pudieran serles de aplicación.

Artículo 2. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente ordenanza tiene por objeto establecer las condiciones y requisitos que se exigirán para el otorgamiento de autorizaciones administrativas para la ocupación del espacio público o privado de uso público (donde se incluyen los soportales y pasajes) con terrazas vinculadas a establecimientos destinados a la restauración (establecimientos autorizables) legalmente habilitados para el ejercicio de la actividad en la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria.
2. Asimismo, serán de aplicación los preceptos de esta ordenanza a las terrazas:
 - a) Que sean complementarias de las actividades principales al amparo de una concesión administrativa municipal en todo lo no previsto en la propia concesión.
 - b) Que sean complementarias de actividades principales desarrolladas al amparo de una concesión administrativa que autoricen otras administraciones públicas.
3. En las terrazas ubicadas en suelo privado de uso privado, en caso de coexistencia sin solución de continuidad con suelo de titularidad pública de uso público, será aplicable la presente ordenanza en las determinaciones relativas a las condiciones generales y



AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

funcionamiento de la instalación de terrazas y de obligaciones y prohibiciones, contenidas en los capítulos II y III, y las relativas a características y calidades del Anexo I.

4. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta ordenanza las instalaciones complementarias de actividades principales montadas con motivo de celebraciones ocasionales y de actos de fiestas populares, que se registrarán por los requisitos que se establezcan en la autorización municipal correspondiente.

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de la aplicación de esta ordenanza se entenderá por:

1. Terraza: La instalación de mobiliario desmontable al aire libre y, en su caso, de cualquier otro elemento de carácter no permanente que expresamente se autorice, vinculada a un establecimiento autorizable, siempre que cuente con acceso directo y exclusivo de uso público.
2. Espacio libre de uso público: Espacio abierto, al aire libre, de titularidad pública o privada, que conforme a las determinaciones del planeamiento urbanístico u otros instrumentos jurídicos no tenga restricciones al uso público. Se incluyen expresamente en esta definición los soportales y pasajes.
3. Establecimiento autorizable:
 - a) Establecimiento abierto al público en el que se desarrolle la actividad turística de restauración, de acuerdo con la normativa sectorial reguladora de la actividad, y en cuya concreta situación sea viable la instalación de terrazas en los términos establecidos en esta ordenanza.
 - b) Establecimientos abiertos al público que tengan la restauración como actividad asociada o complementaria de otra actividad principal, como hoteles, mercados municipales o similares.
 - c) Entidades socioculturales y deportivas que desarrollen como actividad adicional o complementaria la de restauración turística.
 - d) No se autorizará la instalación de terrazas a actividades que, con arreglo a la legislación vigente, sean calificadas como actividad musical, salvo que se trate de locales situados en zonas concretas de la ciudad en que pueda constatarse que no se ocasiona perjuicios a los residentes.
4. Espacio con distribución previa: Espacio libre continuo de uso público donde las superficies susceptibles de ser ocupadas con terrazas han de ser previamente determinadas por razón de sus características morfológicas y tipológicas, por el número de establecimientos autorizables localizados en el ámbito o por cualquier otra razón de interés público que interpreten los servicios técnicos municipales.
5. Espacio con ordenación singular: Espacio libre de uso público o con distribución previa objeto de una regulación diferenciada en el marco de esta ordenanza por razón de la estructura del espacio, por la necesaria integración ambiental en el entorno o de cualquier otra circunstancia particular de interés general.



6. **Mobiliario autorizable:** Mobiliario y elementos delimitadores, complementarios y auxiliares susceptibles de ser autorizados para la instalación de terrazas que se relacionan en esta ordenanza, con las condiciones de instalación, calidades y de diseño que se indican con carácter general y específico para determinadas zonas.
7. **Superficie de ocupación:** Zona del espacio libre de uso público, definida en la autorización de la instalación de la terraza, resultante de la aplicación de los parámetros de esta ordenanza para un establecimiento concreto y dentro de cuyo perímetro se dispondrá el mobiliario autorizable.
8. **Zona saturada:** Aquella donde la proliferación de terrazas sea tal que no sea aconsejable la autorización de nuevas instalaciones o ampliaciones de superficie a ocupar, tanto por motivos de afectación a las condiciones ambientales como al uso común general del espacio público, y que serán declaradas conforme al procedimiento contenido en el capítulo VII de esta ordenanza.

CAPÍTULO II

Condiciones generales de ocupación y funcionamiento de la instalación de terraza

Artículo 4. Condiciones de ocupación.

1. La ocupación de las terrazas estará determinada por un módulo básico o unidad de ocupación, que comprende una mesa y cuatro sillas, con un mínimo de ocupación de 1,70 x 1,70 metros.
2. Por razones de falta de espacio y/o interés del titular del establecimiento de dotar a la terraza de una distribución flexible, se podrá autorizar un módulo reducido formado por una mesa y dos sillas, con una ocupación mínima de 0,80 x 1,70 metros.

Artículo 5. Condiciones de delimitación de la terraza.

1. La superficie autorizada para la instalación de la terraza deberá marcarse en el pavimento del espacio público, con el sistema o elemento que se determine por los servicios técnicos municipales, cuando así se establezca en la correspondiente autorización.
2. Deberán señalizarse las esquinas, los cambios de dirección y las delimitaciones rectas en tramos repartidos proporcionalmente según se determine en la correspondiente autorización.

Artículo 6. Condiciones generales para la localización de las terrazas.

1. Las autorizaciones de ocupación del espacio de uso público con terrazas garantizarán el estricto cumplimiento de las siguientes condiciones:
 - a) La libre circulación de peatones y usuarios en general.
 - b) La visibilidad de las señales de tráfico que existan en la zona.
 - c) El respeto al entorno paisajístico y visual.



AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

- d) La perfecta utilización y visibilidad de bocas de riego, hidrantes, registros de alcantarillado, salidas de emergencia y cualquier otro elemento similar.
 - e) La libre entrada y salida de edificios, portales, soportales y otros locales.
 - f) En las calles peatonales, el adecuado acceso de los vehículos autorizados y de emergencia.
 - g) Disposiciones en materia de accesibilidad.
2. Con carácter general, las terrazas se deberán instalar delante del establecimiento del que dependan.
3. Con carácter general, no se autorizará la instalación de terrazas cuando el establecimiento y el espacio de uso público a ocupar se encuentren separados por una calzada o vía de circulación rodada.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando concurren circunstancias excepcionales, debidamente argumentadas y relacionadas con la escasa o lenta circulación de vehículos, amplia visibilidad y seguridad para los usuarios o personal del establecimiento, podrá autorizarse la instalación con las condiciones que se establezcan.

Artículo 7. Condiciones específicas para la localización de las terrazas.

La autorización para la ocupación de uso público con terrazas estará condicionada al cumplimiento de las siguientes condiciones específicas:

- 1. No se establece ancho mínimo de espacio de uso público para la instalación de terrazas. Este será resultado de aplicar los parámetros mínimos establecidos por esta ordenanza.
- 2. Las instalaciones de las terrazas se autorizarán anexas al bordillo de la acera correspondiente, en el frente del local, y separadas de la línea de fachada al menos una distancia de 2,00 m.
- 3. Se garantizará un paso mínimo para peatones, que se establecerá en atención a las características propias del espacio de uso público que se vaya a ocupar, de la afluencia de peatones y de cualquier otra circunstancia que incida en el uso común general del mismo.

Con carácter general y salvo disposición más específica de esta ordenanza, el paso mínimo será de 2,00 metros, pudiendo, de forma excepcional, reducirse al mínimo establecido por las disposiciones vigentes en materia de accesibilidad a criterio de los servicios técnicos municipales por razón de las características morfológicas del espacio de uso público.

- 4. La superficie de ocupación de las terrazas no podrá, en ningún caso, superar el 50 % del espacio de uso público.
- 5. Las distancias mínimas de las terrazas al mobiliario urbano, los elementos de ajardinamiento de los espacios públicos y otros elementos urbanos son las siguientes:
 - a) A los elementos de ajardinamiento de los espacios públicos: 0,50 metros.
 - b) A los elementos de señalización vertical:



AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

- b.1) Señalización vertical de tráfico situada paralela a la acera y perpendicular en terrazas sin parasoles o toldos: 0,50 metros.
- b.2) Señalización vertical de tráfico situada perpendicular a la acera en terrazas con parasoles o toldos: la distancia suficiente para no obstaculizar la lectura de los rótulos y/o semáforos a criterio de los servicios municipales.
- b.3) Señalización para viandantes: 2,00 metros.
- c) A los elementos de señalización horizontal:
 - c.1) Pasos de peatones con o sin rebaje de aceras: 1,50 metros.
 - c.2) Delimitaciones de carriles de circulación en plataformas de tránsito:
 - c.2.1) Carril bicicletas: 1,00 metro.
 - c.2.2) Otros carriles: 1,50 metros.
 - c.3) Otras señalizaciones: se evaluarán en cada caso por los servicios técnicos municipales.
- d) A los vados de entrada y salida de vehículos de garajes: 2,00 metros.
- e) A las paradas de servicios públicos, con o sin marquesina: 2,00 metros.
- f) A los carriles para bicicletas situados sobre las aceras: 1,00 metro.
- g) A los aparcamientos y paradas de bicicletas: frontalmente en todo el ancho de la acera hasta un mínimo libre de 2,00 metros y lateralmente 1,50 metros.
- h) A los accesos y espacios contiguos a plazas de aparcamiento reservadas para personas con discapacidad, frontalmente en todo el ancho de la acera hasta un mínimo libre de la totalidad de la plaza de aparcamiento no inferior a 2,00 metros.
- i) A farolas, papeleras y elementos similares: 0,50 metros.
- j) En los cruces de vías de tráfico rodado perpendiculares, se establecerá en cada caso mediante distribución previa u ordenación singular.
- k) A pasos de peatones y rebajes para personas con discapacidad: 1,50 metros.
- l) Las distancias mínimas de las terrazas respecto a los edificios son las siguientes:
 - l.1) A los accesos o portales a los edificios: deberá quedar libre el ancho total del portal de acceso al edificio en línea de fachada, con un mínimo de 2,00 metros con centro en el eje de este acceso.
 - l.2) A las salidas de emergencia, lateralmente y en todo el ancho de la acera: 1,50 metros.



6. Si existen diferentes establecimientos contiguos con terraza autorizable, se determinará por los servicios técnicos municipales en cada caso, según las características del espacio de uso público y el flujo de personas, la distancia que deberá existir entre ellas.
7. En el caso de establecimientos situados en edificios en cuya planta baja (primera sobre rasante) existan viviendas con ventanas y/o puertas que den al espacio de uso público, se deberá respetar una distancia mínima de tres metros entre la terraza y las ventanas y/o puertas.
8. Excepcionalmente, las condiciones anteriores podrán variarse previa aprobación de distribución previa o de ordenación singular, siempre que queden garantizadas las condiciones generales establecidas en el artículo 6 de la presente ordenanza.

Artículo 8. Condiciones particulares para la localización de las terrazas en aceras.

1. En las aceras de las vías públicas con calzadas para la circulación rodada de vehículos sin limitación horaria al paso de los mismos, además de las condiciones establecidas en el artículo precedente, las instalaciones de terrazas se regirán por las siguientes condiciones:
 - a) No se establece ancho mínimo específico para la instalación de terraza. Este será el resultante de la aplicación de los parámetros regulados en los apartados siguientes.
 - b) Deberá dejarse un espacio libre para el paso de los viandantes entre la fachada y la terraza no inferior al 50 % del ancho total de la acera, con un mínimo de 1,80 metros, salvo determinación distinta en zonas con distribución previa u ordenación singular y siempre que se cumplan las disposiciones vigentes en materia de accesibilidad.
 - c) Se ha de dejar una separación mínima a la calzada de:
 - c.1) En vías de tráfico intenso y/o aparcamiento junto al bordillo de la acera, la terraza se situará a una distancia mínima de 0,80 metros del borde exterior de la acera.
 - c.2) 0,60 metros en el resto de las vías en las que no esté permitido el aparcamiento.
 - c.3) 0,40 metros en vías donde no se permita el aparcamiento cuando se autorice la colocación de jardineras y/o mamparas de separación entre la calzada y la terraza mediante distribución previa u ordenación singular.
 - d) Las terrazas que se autoricen en zonas anexas a espacios reservados para la carga y descarga, paradas de taxis y cualquier otro similar se situarán a una distancia mínima del borde exterior de la acera de 1,20 metros, para facilitar el desembarco de personas y mercancías, al menos durante el horario reservado para tales fines.
 - e) Con carácter general, no se permitirá la instalación de terrazas en los chaflanes, salvo que se determine lo contrario mediante distribución previa u ordenación singular.
 - f) Por razones de mejora del paisaje urbano, cada tramo del vial entre cruces deberá ser homogéneo en cuanto a la ubicación de las terrazas.
 - g) En este tipo de terrazas, situadas en vías con calzada y aceras diferenciadas, no se permitirá la instalación de mobiliario auxiliar.



2. Excepcionalmente, en calles o tramos de calles en que las aceras no reúnan los requisitos mínimos establecidos en los apartados anteriores para la instalación de terrazas y en los que la demanda de establecimientos para la instalación de terrazas sea significativa, por los servicios municipales se podrá valorar la oportunidad de disponer terrazas en la calzada, atendiendo a las características específicas de la vía como pueden ser la intensidad del tráfico, la conveniencia de reducción de plazas de aparcamiento, garantía en la prestación de los servicios urbanos y cualquier otra circunstancia de interés público, para cuyo fin redactará y aprobará la correspondiente ordenación singular.

En ningún caso se autorizará la instalación de una terraza, ni se otorgará licencia de obras que la posibilite, cuando suponga cualquier tipo de alteración en la configuración del viario público (ampliación de aceras, supresión de plazas de aparcamiento, etc.), sin que se haya aprobado previamente una ordenación singular que específicamente la contemple.

Artículo 9. Condiciones particulares para la localización de terrazas en vías de plataforma única.

1. En las calles de plataforma única con tránsito de vehículos que cuenten con separación visual del pavimento o con elementos diferenciadores (pilones, jardineras u otros) se les aplicará el régimen contemplado en los artículos 7.5 y 8 anteriores.
2. En las calles de plataforma única con tránsito de vehículos que no dispongan de la separación descrita en el apartado anterior, la instalación de terrazas deberá ser determinada mediante una distribución previa u ordenación singular.
3. En las calles de plataforma única sin tránsito de vehículos, se podrán autorizar terrazas siempre que se garantice el acceso a vehículos de emergencia y a vehículos autorizados (acceso a garajes existentes), conforme a las condiciones que se determinen mediante distribución previa u ordenación singular.

Artículo 10. Instalación de terrazas en plazas, parques y otros espacios públicos o privados con uso público.

1. La instalación de terrazas en plazas, parques y demás espacios públicos o privados con uso público no regulados expresamente estará condicionada a la previa aprobación de distribución previa u ordenación singular, atendiendo a sus características morfológicas y tipológicas, funcionalidad peatonal con relación a la ubicación de los establecimientos y garantía del cumplimiento de la normativa vigente en materia de accesibilidad universal.
2. Sin perjuicio de lo anterior, se establecen las siguientes condiciones:
 - a) La ocupación del conjunto de terrazas que se podrán autorizar en las plazas y espacios similares de uso público no podrá superar el 50 % de la superficie libre destinada a los peatones.
 - b) En los soportales se permitirá únicamente la instalación de mesas, sillas y estufas.

Artículo 11. Condiciones particulares para la instalación de terrazas en paseos marítimos.



AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

1. Atendiendo a la diversidad morfológica de los paseos marítimos, la instalación de terrazas estará sujeta a distribución previa u ordenación singular, bien para la totalidad del paseo o bien por tramos.
2. En cualquier caso, en toda la longitud del paseo deberá mantenerse un espacio de seguridad y circulación de peatones con un ancho mínimo de 6,00 metros.
3. En el caso de concesiones administrativas, el número, ubicación y condiciones de las terrazas que se pueden autorizar serán los determinados en la propia concesión, conforme a las condiciones establecidas en la presente ordenanza.

Artículo 12. Instalaciones eléctricas.

A las terrazas que cuenten con elementos de cubrición o sombra sustentados con estructura anclada al pavimento, tipo toldo, se les podrá autorizar instalación eléctrica para iluminación, con las siguientes condiciones:

1. La instalación eléctrica que sirva a una terraza estará sujeta al cumplimiento de las normativas sectoriales vigentes reguladoras de las instalaciones de baja tensión y de las instalaciones en espacios de uso público.
2. La instalación que sirva a la iluminación de la terraza deberá realizarse de tal forma que cuando el establecimiento esté cerrado permita dejar totalmente aislada la alimentación eléctrica de la terraza, la cual se podrá desconectar en el cuadro general del establecimiento de forma independiente al resto de las instalaciones.
3. La ejecución de las obras de canalización de la instalación eléctrica, que deberá estar expresamente contemplada en la autorización de la terraza a la que sirva, estará sujeta a previa licencia de obras en la vía pública conforme a lo dispuesto en la ordenanza municipal vigente de calas y canalizaciones.

Artículo 13. Elementos de las terrazas.

1. Son elementos básicos de las terrazas las mesas y las sillas.
2. Son elementos complementarios de las terrazas los parasoles, toldos y otros elementos móviles o desmontables, como paravientos, separadores, jardineras, mobiliario auxiliar, iluminación, estufas, elementos de identificación, soportes de identificación, pizarras u otros elementos de información de los productos del establecimiento.
3. No se permitirá en las terrazas:
 - a) La instalación de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual, ni las actuaciones musicales en directo.
 - b) La instalación de neveras y elementos de cocción.
 - c) La instalación de máquinas recreativas, de juegos de azar, expendedores de productos, ni mobiliario destinado a billares, futbolines o cualquier otro de características análogas.
 - d) La disposición de cualquier soporte de carácter publicitario.



- e) La iluminación con efectos de color o intermitencias.
- 4. Los elementos de la terraza no se podrán apoyar, anclar o sujetar a las especies vegetales u otros elementos de mobiliario urbano.

Artículo 14. Características generales de los elementos de las terrazas.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, los materiales, calidades, colores y demás características específicas del mobiliario de las terrazas se relacionan en los cuadros del Anexo I de esta ordenanza.
2. El mobiliario de las terrazas ha de poder retirarse fácilmente del espacio libre.
3. Las mesas y las sillas deberán disponer de elementos de protección, especialmente tacos de goma en todas las patas y, en el caso de que se puedan apilar, en todos los puntos de contacto para minimizar el ruido en las labores de colocación y recogida.
4. La instalación de parasoles deberá ajustarse a las siguientes condiciones:
 - a) Los parasoles deberán ser fácilmente desmontables y han de retirarse diariamente a partir de la hora de cierre de la actividad de la terraza, en el plazo máximo establecido en la autorización, salvo que la ordenación singular del espacio aprobada, en su caso, disponga permitir su permanencia en el espacio de uso público en las condiciones que se señalen.
 - b) Se establecerán en la autorización de la terraza las condiciones en que se permite, en su caso, el anclaje de los parasoles al pavimento y las condiciones de protección de los huecos del espacio público cuando se retiren los parasoles.
 - c) La proyección en planta del parasol no podrá superar el límite de la superficie autorizada para la instalación de la terraza, incluyendo las distancias señaladas para la protección del arbolado.
 - d) Los elementos del parasol desplegado deberán tener una altura libre mínima de 2,20 metros y una altura máxima total de 3,50 metros.
5. La instalación de toldos estará condicionada a:
 - a) Se permitirán únicamente en aquellas zonas que específicamente se relacionan en el Anexo I de esta ordenanza y en los espacios de uso público con ordenación singular que así lo contemple.
 - b) Puesto que la instalación de toldos implica el anclaje de la estructura sustentante al pavimento del espacio de uso público, antes de la retirada de la autorización deberá aportarse por el titular del establecimiento declaración responsable, adjuntando documentación suscrita por técnico competente descriptiva de la instalación, haciendo constar que ejecutada la instalación estará en posesión de la certificación técnica que avale la estabilidad de la misma.
 - c) La altura libre mínima será de 2,20 metros, limitándose la altura máxima en la ordenación singular correspondiente.



AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

- d) La proyección en planta del toldo y su estructura no podrá superar el perímetro de la superficie de ocupación autorizada para la instalación de la terraza, incluyendo las distancias establecidas para la protección del arbolado.

6. Paravientos y separadores:

- a) Las características y calidades de los paravientos y separadores se relacionan en el Anexo I de esta ordenanza.
- b) Los paravientos —anclados o móviles— y/o separadores solo podrán instalarse en las zonas o espacios de uso público para los que estén expresamente previstos en el Anexo I de esta ordenanza o por una ordenación singular.
- c) Los paravientos móviles, en su caso, deberán recogerse a partir de la hora de cierre de la actividad de la terraza y antes de finalizar el plazo concedido para su retirada, salvo que una ordenación singular prevea otra cosa.
- d) Cuando se autorice la instalación de paravientos anclados y/o separadores, deberá aportarse por el titular del establecimiento declaración responsable por medio de la que se comprometa a disponer de certificación de técnico competente que avale la estabilidad y seguridad de estos elementos.
- e) En caso de combinarse los paravientos o separadores con jardineras, estas deberán ser solidarias, deberán formar parte del mismo diseño integrado y deberán tener el mismo color que la estructura del soporte del paraviento o separador.
- f) Se permitirá la utilización de los paravientos y separadores como soporte para la identificación del establecimiento en las condiciones que se indiquen en la ordenación singular correspondiente. No se permitirán, en ningún caso, como soporte publicitario.
- g) Los paravientos y separadores, incluyendo sus estructuras, soportes y/o anclajes, se situarán dentro del perímetro de la superficie de ocupación autorizada para la instalación de la terraza.

7. Jardineras:

- a) Las jardineras no podrán constituir la separación física de la terraza con la calzada, en calles con aceras diferenciadas de las calzadas.
- b) Solo mediante una ordenación singular se podrán autorizar jardineras en plazas y calles de plataforma única sin tránsito de vehículos.
- c) El material de las jardineras deberá ser unitario para toda la terraza y deberá contener plantas naturales, conforme a las condiciones contempladas en el Anexo I. Las plantas se han de mantener siempre en buen estado de conservación, con un contorno adecuado que no sobrepase las medidas máximas de la terraza autorizada.
- d) Las jardineras podrán tener un ancho máximo de 0,50 metros y una altura máxima de 0,70 metros. Los elementos vegetales no podrán superar la altura de 1,50 metros medida sobre la rasante del pavimento.

8. Mobiliario auxiliar:



AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

- a) Solo se podrá autorizar el mobiliario auxiliar para los servicios de la terraza en espacios regulados por una ordenación singular.
- b) Tendrá, en su caso, unas dimensiones máximas de ancho, largo y alto de 0,60 x 1,00 x 0,90 metros respectivamente, y ha de disponer de ruedas para su retirada a partir de la hora de cierre de la actividad de la terraza, salvo que la ordenación singular del espacio contemple dejarlo en el espacio de uso público en las condiciones que se determinen.
- c) Deberá armonizar con el resto del mobiliario de la terraza y se ha de localizar dentro de la superficie autorizada para el conjunto de la terraza, computándose un módulo de ocupación máximo de 1,00 x 1,20 metros.
- d) No podrá utilizarse como barra de servicio, ni para desarrollar funciones de elaboración o manipulación de alimentos, ni dedicarse a ningún otro uso que desvirtúe su carácter estrictamente auxiliar.

9. Iluminación:

Se permitirá la iluminación de las terrazas con las condiciones siguientes:

- a) Se permitirá la iluminación de las terrazas con acometida eléctrica únicamente en las que dispongan de toldos con estructura anclada al pavimento, con las condiciones establecidas en el artículo 12 de esta ordenanza.
- b) Se permitirán elementos de iluminación en el resto de las terrazas con sistema de alimentación sin conexión eléctrica, anclados o sujetos a los parasoles. Estos elementos de iluminación no impedirán el cierre de los parasoles.

10. Estufas:

Se permitirá la disposición de estufas en las terrazas, dentro de la superficie autorizada, con las siguientes condiciones:

- a) Las estufas deberán estar homologadas de conformidad con la normativa europea vigente y han de cumplir la reglamentación técnica correspondiente, no permitiéndose, en ningún caso, la colocación de estufas de tipo doméstico.
- b) Cuando se autoricen estufas en terrazas que dispongan de parasoles o toldos, las lonas o material textil de estos no deberán ser propagadores de la llama, debiendo el titular del establecimiento estar en posesión de las certificaciones del fabricante correspondiente.
- c) Las estufas autorizadas deberán retirarse a partir de la hora del cierre de la actividad de la terraza, al término del plazo máximo establecido en la autorización, salvo que la ordenación singular del espacio, en su caso, contemple alternativa distinta.

11. Pizarras, postes identificativos o elementos de funcionalidad equivalente:

- a) Se admitirá únicamente la colocación de una pizarra o elemento equivalente, con unas dimensiones máximas de 0,60 x 0,60 x 1,50 metros de ancho, profundidad y altura, para anunciar los productos que se sirven en la terraza.



- b) Se permitirá un poste identificativo o elemento de funcionalidad equivalente, que contendrá como único mensaje el logo y/o denominación comercial del establecimiento al que se vincula la terraza.
 - c) Estos elementos deberán situarse dentro del perímetro de la superficie autorizada para la instalación de la terraza.
 - d) Deberán retirarse a partir de la hora de cierre de la actividad de la terraza, en el tiempo máximo establecido en la autorización, salvo que la ordenación singular del espacio, en su caso, permita su permanencia en el espacio de uso público con las condiciones que se determinen.
12. Con carácter general, no podrá existir ningún tipo de apoyo, anclaje o similar de ningún elemento de terraza fuera de la superficie de terraza autorizada. Asimismo, deberá existir un espacio suficiente en altura, entre cualquier elemento de terraza anclado (paraviento, separador, jardinera, etc.) y el pavimento, que permita el paso del agua procedente de lluvias o de prestación de servicios de limpieza.

Artículo 15. Condiciones de los establecimientos a los que se vincula la terraza.

Para la instalación de terrazas, los establecimientos autorizables de los que dependan deberán cumplir de manera específica con las condiciones de accesibilidad y dotación de aseos, conforme a la normativa sectorial de aplicación.

Artículo 16. Horario de funcionamiento de las terrazas.

El horario de funcionamiento de las terrazas se establece mediante resolución o resoluciones del órgano competente para resolver las autorizaciones de terrazas, publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas.

En la resolución de otorgamiento de la autorización administrativa para la instalación de la terraza, se fijará el horario establecido de funcionamiento de la misma, que será independiente del horario establecido para la actividad del establecimiento al que esté vinculada, salvo que expresamente se indique lo contrario.

Artículo 17. Otras condiciones para la instalación de terrazas.

- 1. Podrá denegarse la instalación de terrazas en suelo de uso público, mediante resolución motivada, por razones de afectación negativa a la convivencia ciudadana, con especial referencia al derecho al descanso de los ciudadanos.
- 2. Se podrá denegar la instalación de terrazas en espacios donde la situación ambiental, como el exceso de humos, el tránsito intenso y frecuente de peatones, la excesiva pendiente del espacio urbano o cualquier otra circunstancia similar, desaconseje la implantación de este tipo de instalaciones.

Artículo 18. Tasas.

La instalación de terrazas en suelos de titularidad y uso público y de titularidad privada y uso público estará sujeta a la correspondiente ordenanza fiscal. En consecuencia, por la unidad administrativa tramitadora de las solicitudes se dará traslado al servicio municipal competente



en materia de tributos de las resoluciones por las que se autorice, modifique o ponga fin a las instalaciones de terrazas, así como de las resoluciones de suspensión temporal o caducidad en su caso.

CAPÍTULO III

Obligaciones y prohibiciones

Artículo 19. Obligaciones.

El titular o explotador de la actividad a la que se vincula la terraza deberá cumplir las siguientes obligaciones:

1. Cumplir las condiciones de la autorización otorgada y garantizar que la terraza mantiene las condiciones sin las cuales no se hubiera otorgado.
2. Adaptar las instalaciones a las nuevas condiciones que se establezcan en disposiciones normativas posteriores al otorgamiento de la autorización.
3. Solicitar la ampliación o la modificación de la autorización, en caso de cualquier cambio relativo a las condiciones autorizadas o características y funcionamiento de la terraza.
4. Mantener vigente la póliza de seguro de responsabilidad civil correspondiente al establecimiento y a la terraza, que deberá cubrir al menos los riesgos de funcionamiento de la terraza, de la instalación y de la reposición de los elementos del espacio de uso público.
5. Con carácter general, y sin perjuicio de lo establecido en el Anexo I y en las ordenaciones singulares que se aprueben, el titular de la actividad deberá retirar diariamente y guardar bajo su custodia el mobiliario de terraza instalado en el espacio de uso público a partir de la hora de cierre de la actividad de la terraza, antes de finalizar el plazo máximo establecido en la autorización correspondiente.

Excepcionalmente, cuando se acredite que el almacenamiento del mobiliario en el interior del establecimiento impide el normal desarrollo de la actividad, podrá permitirse, previa autorización municipal expresa, que se apile en el espacio público liberado por la retirada de la terraza hasta la hora de cierre del local.

6. Las operaciones diarias de colocación, retirada y de apile del mobiliario se realizarán de forma que se produzca el menor ruido posible en aras de garantizar el derecho al descanso a los vecinos, quedando prohibido el arrastre del mismo tanto en el suelo donde esté ubicada la terraza como en el establecimiento.
7. Si un vehículo autorizado o de urgencia tuviera necesidad de circular por la zona ocupada por una terraza, su titular o encargado deberá proceder de inmediato a la retirada del mobiliario que lo dificultara o impidiera.
8. Mantener las instalaciones y los elementos que componen la terraza y su entorno en las debidas condiciones de limpieza, ornato y seguridad, tanto durante la actividad como inmediatamente después de cerrar al público.



AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

En ningún caso el mobiliario urbano podrá utilizarse por el titular de la actividad o usuarios de la misma como elemento propio de la terraza instalada.

9. Reparar los daños que se produjeran sobre el espacio de uso público en el que se ubica la terraza, derivados de su funcionamiento.
10. Cuando se autorice la instalación de elementos de terraza anclados al pavimento del espacio de uso público, antes de la retirada de la autorización, deberá aportarse por el titular del establecimiento declaración responsable, adjuntando documentación suscrita por técnico competente descriptiva de la instalación, haciendo constar que ejecutada la instalación estará en posesión de certificación técnica que avale la estabilidad y seguridad de los elementos anclados.

Asimismo, deberá prestarse fianza en garantía de la reposición del espacio de uso público a su estado original.

11. Dejar siempre libres de obstáculos los itinerarios de viandantes, no ocupando el espacio de uso público con ningún tipo de objeto fuera del perímetro de la superficie de ocupación autorizada para la instalación de la terraza.
12. El titular o explotador de la actividad y titular de la autorización para la instalación de terraza deberá tener expuesto, a la entrada del local y visible desde la vía pública, el croquis o plano adjunto a la resolución por la que se autoriza la terraza.
13. Retirar todas las instalaciones y elementos no móviles que componen la terraza en el momento de cese de la actividad por un periodo superior a dos meses.

Artículo 20. Prohibiciones.

1. Sin perjuicio de la excepción establecida en el artículo 3, quedan excluidos para la autorización de terrazas los establecimientos destinados a actividades musicales conforme a la definición y relación contenida en el Decreto 52/2012, de 7 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa.
2. Está terminantemente prohibida la instalación de mobiliario y elementos delimitadores de terraza que no se sujeten a las condiciones o no cumplan las condiciones de instalación, de calidad y estéticas recogidas en el Anexo I de esta ordenanza o que se contemplen expresamente, en su caso, en una ordenación singular.
3. Queda prohibida la utilización de cualquier elemento de mobiliario de la terraza como soporte publicitario.
4. No se permitirá que los usuarios de las terrazas amenicen su estancia con instrumentos musicales o vocales que alteren la convivencia y el derecho al descanso de los ciudadanos.
5. La autorización para la instalación de terraza no podrá ser objeto de cualquier forma de cesión a un tercero independientemente del establecimiento principal.



CAPÍTULO IV

Distribución previa y ordenación singular para la implantación de terrazas

Artículo 21. Objeto y contenido.

1. Se podrán aprobar, mediante resolución del órgano competente para resolver la autorización de terrazas, distribuciones previas u ordenaciones singulares, con el objeto de compatibilizar los usos públicos con la implantación de terrazas en un determinado espacio, conforme a las definiciones dispuestas en el artículo 3 de esta ordenanza.
2. La resolución de aprobación deberá contener la delimitación del ámbito territorial de la distribución previa o de la ordenación singular, debiendo incluirse a modo de anexo la documentación gráfica y escrita que detallen el correspondiente proyecto.
3. La propuesta de distribución previa u ordenación singular se redactará, de oficio o a instancia de parte, por los servicios municipales con funciones encomendadas en materia de ocupación del espacio de uso público con terrazas.
4. La propuesta de distribución previa deberá definir las superficies máximas ocupables con terrazas en el ámbito delimitado, así como los criterios de asignación de los espacios para la instalación de terrazas de acuerdo con las disposiciones establecidas en esta ordenanza.
5. La propuesta de ordenación singular contendrá, además de lo indicado en el apartado anterior, la definición del mobiliario de las terrazas autorizables en el ámbito y sus condiciones para la instalación y, excepcionalmente, las modificaciones necesarias del espacio libre de uso público para posibilitar la implantación de las terrazas en su caso.
6. Los correspondientes proyectos de distribución previa y ordenación singular contendrán, al menos:
 - a) La justificación de la necesidad y del contenido de la ordenación.
 - b) La relación de disposiciones o distribuciones previas o de ordenaciones singulares, en su caso, afectadas por la nueva propuesta.
 - c) En el caso de los proyectos de ordenación singular, el estudio paisajístico del espacio.

Artículo 22. Procedimiento de aprobación.

1. La tramitación de los proyectos de distribución previa y de ordenación singular será realizada por la unidad administrativa con funciones encomendadas en materia de ocupación de la vía pública con terrazas y protección del paisaje urbano.
2. Se iniciará de oficio una vez redactado el correspondiente proyecto, solicitándose informe a todas y cada una de las unidades administrativas con funciones encomendadas en materia de seguridad, mantenimiento y control de los servicios públicos que pudieran verse afectados por la distribución previa o por la ordenación singular.
3. Analizados los informes técnicos municipales de los servicios afectados, se realizarán los ajustes a que hubiera lugar en el proyecto.



4. Se emitirán los correspondientes informes técnico y jurídico por la unidad tramitadora y se elevará la propuesta de resolución al órgano competente para resolver las autorizaciones de terrazas en la vía pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 30.
5. En los supuestos de distribución previa y de ordenación singular que se propongan en espacios situados en el ámbito de un Conjunto Histórico se remitirá el correspondiente proyecto, con carácter previo a su aprobación, a informe del Consejo Municipal de Patrimonio Histórico por su posible afectación a los valores patrimoniales de estos singulares entornos urbanos.

Artículo 23. Publicación.

La resolución de aprobación de los proyectos de distribución previa o de ordenación singular, junto con el contenido íntegro de estos, se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas.

Artículo 24. Modificación y revisión.

Para la modificación y revisión de una distribución singular o de una ordenación previa aprobada se seguirá el mismo procedimiento que el establecido para su redacción y aprobación.

Artículo 25. Modificación de los anexos.

1. Las características del mobiliario de la terraza contenidas en el Anexo I de esta ordenanza podrán ser modificadas, de oficio o a instancias de terceros interesados, mediante resolución municipal motivada del mismo órgano competente para la concesión de la autorización administrativa de ocupación del dominio público con terrazas.
2. El procedimiento administrativo para la modificación del Anexo I será el mismo que el contemplado en el artículo 22 de esta ordenanza. El acuerdo de aprobación de la modificación correspondiente incluirá los plazos que se establecen para proceder a la adaptación de las terrazas existentes.

CAPÍTULO V

Autorización de terraza

Artículo 26. Normativa de aplicación.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 8/2015, de 5 de febrero, para la agilización y modernización de la gestión del patrimonio de las Corporaciones Locales Canarias, las autorizaciones y concesiones demaniales que otorguen las corporaciones locales se ajustarán a lo previsto por la legislación básica del Estado en materia de patrimonio.

En consecuencia, las determinaciones sustantivas y procedimentales de esta ordenanza se dictan al amparo de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, fundamentalmente sus artículos 91 y siguientes.

Artículo 27. De la autorización municipal de terraza.



AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

1. La instalación y funcionamiento de las terrazas en el espacio libre público o privado de uso público requerirá la previa obtención de autorización municipal.
2. La instalación de la terraza en espacio libre público de titularidad municipal es un supuesto de uso común especial y está sujeta a una autorización para el uso especial del suelo de dominio público municipal en el que se ubica.
3. La autorización para la instalación de la terraza en espacios libres privados de uso público autoriza el aprovechamiento especial de uso público al que está afecta, y está sometida a las condiciones establecidas en esta ordenanza.
4. La mera concurrencia de los requisitos necesarios regulados por esta ordenanza para que la ocupación para el uso de terraza pueda ser autorizada no otorga ningún derecho a obtener la autorización municipal de terraza.
5. El Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, considerando todas las circunstancias reales o previsibles, tiene plena libertad para otorgar o denegar, y también revocar, la autorización, debiendo prevalecer el interés general sobre el particular.

Artículo 28. Alcance de la autorización de terraza.

El otorgamiento de la autorización municipal de terraza habilita para el ejercicio de forma accesoria al de la actividad de restauración, con las limitaciones establecidas en esta ordenanza y las relativas a materia de consumo, prevención del alcoholismo y emisión de ruidos, o cualesquiera otras establecidas en las ordenanzas municipales y la legislación sectorial aplicable.

Artículo 29. Contenido de la autorización.

1. La autorización otorgada por el órgano municipal competente incluirá, al menos, la delimitación de las dimensiones del espacio sobre el que se autoriza, la situación, el horario de funcionamiento, las limitaciones de índole ambiental a que esté condicionada, los elementos que se permite instalar en la terraza con las especificaciones de los módulos y características, así como el periodo de vigencia.
2. Se indicará también en la autorización si se permite el anclaje o no de determinados elementos al pavimento y sus condiciones, y si se permite o no el soterramiento de la línea eléctrica que sirve a la terraza. Ambos condicionantes favorables, en su caso, posibilitarán la obtención de la licencia de obras en la vía pública.
3. Se hará constar en la autorización el nombre del titular, así como su número de identificación fiscal.

Artículo 30. Circunstancias generales para otorgar o denegar la autorización.

1. Para la concesión o denegación de la autorización de terraza, el órgano municipal competente ha de tener en cuenta, al menos, las siguientes circunstancias:
 - a) El valor paisajístico, turístico o patrimonial de la zona.
 - b) La concurrencia de instalaciones de terrazas.



AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

- c) La incidencia en la movilidad y accesibilidad de la zona.
 - d) La concreta disposición del espacio público de la zona.
2. La existencia de resoluciones firmes en vía administrativa dictadas en procedimientos de denuncia o sancionadores pueden motivar la denegación de la autorización de la terraza.
 3. La existencia de deudas de naturaleza tributaria con la hacienda municipal relacionadas con la actividad del establecimiento al que se vincula la terraza del titular o explotador comportará la denegación de la autorización municipal de terraza, lo que será verificado por los servicios municipales correspondientes.
 4. Estar dado de alta en el impuesto de actividades económicas, en el epígrafe que corresponda.

Artículo 31. Órgano competente.

Corresponderá a la Junta de Gobierno de la Ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, u órgano en quien delegue, la competencia para iniciar, tramitar y resolver el procedimiento de concesión de autorización administrativa para la ocupación especial del dominio público de uso común con terrazas.

Artículo 32. Personas legitimadas.

Están legitimados para solicitar la autorización administrativa para la ocupación especial del dominio público con terrazas, los titulares o explotadores de una actividad de restauración, legalmente habilitados para su ejercicio, en establecimientos definidos como autorizables en el artículo 3.2 de esta ordenanza.

Artículo 33. Relación con otras autorizaciones.

1. Las solicitudes de autorizaciones para la instalación de terrazas con capacidad para más de veinte personas se tramitarán conjuntamente con la licencia de instalación de la actividad de restauración del establecimiento, resolviéndose en un solo acto que contendrá un doble pronunciamiento, referido a la actividad del establecimiento y a la instalación de la terraza.
2. El procedimiento se ajustará al régimen jurídico de autorización administrativa previa, licencia de instalación, establecido en la vigente legislación territorial sobre actividades clasificadas.
3. Si el establecimiento estuviera ya habilitado para el ejercicio de la actividad con base en el régimen de comunicación previa con declaración responsable, deberá procederse conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores.
4. Si fuera necesaria la ejecución de obras para la instalación de los elementos de una terraza, la solicitud de la preceptiva licencia de obras podrá tramitarse, conjuntamente, con la autorización administrativa de ocupación especial del suelo de uso público. En cualquier caso, la concesión de la licencia de obras estará supeditada a la previa autorización de la terraza.

Artículo 34. Solicitud y documentación preceptiva.



AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

1. La solicitud se formulará conforme al modelo que figura en el Anexo II de esta ordenanza y se acompañará de la siguiente documentación:
 - a) Plano de situación y emplazamiento del establecimiento autorizable al que se vincula la terraza.
 - b) Dos fotografías en las que se aprecie con claridad:
 - b.1) La fachada del establecimiento al que se vincula la terraza.
 - b.2) La fachada del inmueble en el que se ubica el local.
 - b.3) Zona del espacio público en la que se pretende instalar la terraza.
 - c) Plano acotado a escala 1/50 o 1/100 con la ubicación de la terraza, en el que se reflejen los siguientes elementos:
 - c.1) Superficie que se pretende ocupar con la terraza, con justificación de las unidades de ocupación conforme a lo dispuesto en esta ordenanza y distribución del mobiliario, en relación con la fachada del establecimiento.
 - c.2) Ubicación de los elementos naturales, mobiliario urbano y registro de servicios que puedan condicionar la instalación de la terraza.
 - d) Expresión del aumento del aforo previsto respecto del establecimiento principal.
 - e) Descripción detallada de las características (materiales, color, etc.) del mobiliario que se pretende instalar, aportando fotografías del mismo. Se indicará, asimismo, si se pretende disponer de iluminación y sus características.
 - f) Justificación, en su caso, de la necesidad de apilar el mobiliario de las terrazas en el exterior del local y hasta su cierre, según se establece con carácter excepcional en el artículo 29, apartado 5 de esta ordenanza.
2. El modelo de solicitud, reflejado en el Anexo II de esta ordenanza, podrá sustituirse o modificarse mediante resolución del órgano competente para la concesión de las autorizaciones administrativas para la ocupación del espacio de uso público con terrazas.
3. Cuando se autorice la instalación de elementos de terraza con sujeción al pavimento, se deberá aportar antes de la retirada de la autorización carta de pago acreditativa del depósito de fianza o aval en garantía de reposición del espacio público a su estado original.

Artículo 35. Comprobación de la documentación e inicio de la tramitación.

Recibida por la unidad administrativa la solicitud, comprobado que la documentación requerida está completa y que se cumplen los requisitos generales:

1. Se remitirá el expediente a informe técnico sobre el cumplimiento de los requisitos regulados por esta ordenanza.



2. Se remitirá copia de la solicitud al servicio con competencias en materia de tributos y al Servicio de Recaudación, a los efectos de comprobación de que el titular o explotador de la actividad se encuentra al corriente de las obligaciones tributarias con el Ayuntamiento.

Artículo 36. Informe técnico.

1. El informe técnico tendrá carácter preceptivo y no vinculante.
2. En el caso de que el informe técnico sea favorable a la solicitud, concluirá con una propuesta de resolución en la que se harán constar los siguientes aspectos:
 - a) Superficie máxima ocupable con expresión del aforo máximo a autorizar.
 - b) Número y características técnicas del mobiliario básico que se propone autorizar (mesas y sillas).
 - c) Relación, con expresión de sus condiciones y características, de los elementos complementarios y/o auxiliares que se propone autorizar.
 - d) Plano/croquis a escala y acotado de distribución en planta significando la superficie que se va a ocupar, así como referencia a las distancias a la fachada del local, instalaciones y/o mobiliario urbano y otros elementos de especial relevancia. La distribución del mobiliario no fijo de la superficie ocupada por la terraza tendrá carácter meramente orientativo.
 - e) Pronunciamiento expreso, en su caso, sobre la fijación de fianza o aval para garantizar la reposición del espacio público a su estado original y sobre la posibilidad de apilar el mobiliario de la terraza en el exterior del local hasta su cierre.
 - f) En su caso, pronunciamiento sobre si es viable la instalación eléctrica que sirva a la iluminación de la terraza.
 - g) El informe contendrá pronunciamiento expreso sobre el grado de saturación de terrazas de la zona, con arreglo a lo dispuesto en el capítulo VII.
3. En el supuesto de que la solicitud no se ajuste a las determinaciones de esta ordenanza, el informe técnico, después de exponer las causas y razones del incumplimiento, propondrá una alternativa a la solicitada, y si no fuera posible, propondrá la denegación motivada de la autorización administrativa.

Artículo 37. Plazo para resolver y sentido del silencio administrativo.

1. El plazo máximo para resolver de forma expresa la solicitud de autorización administrativa por el órgano competente será de tres meses, transcurridos los cuales el interesado podrá entenderla desestimada por silencio administrativo negativo.
2. En caso de transcurso del plazo, la resolución expresa posterior al vencimiento se adoptará por el órgano competente sin vinculación alguna al sentido del silencio.

Artículo 38. Contenido y plazo de vigencia de la autorización administrativa.



AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

1. En el texto de la autorización administrativa se harán constar las condiciones y características de la terraza que se pretende instalar señaladas en el informe técnico, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 anterior, y el horario de funcionamiento de la terraza.
2. La autorización de terraza tendrá una vigencia máxima de cuatro años, con la facultad de renovación establecida en el artículo siguiente.
3. La vigencia de la autorización queda supeditada en todo momento al real y efectivo ejercicio de la actividad de restauración en el establecimiento al que está vinculada, de tal forma que si cesa la actividad desaparece la causa de la ocupación del espacio de uso público, quedando sin efecto la autorización sin más trámite, dictándose resolución a tal efecto.

Artículo 39. Renovación de la autorización.

1. Los titulares de las autorizaciones que se encuentren en vigor podrán solicitar la renovación de las mismas. A estos efectos deberá presentarse la pertinente solicitud con tres meses de antelación al vencimiento de la autorización.
2. En el supuesto de que la petición de renovación se efectúe en las mismas condiciones que la autorización otorgada con base en esta ordenanza, bastará presentar la solicitud con declaración jurada adjunta en la que se haga constar la intención de no variar las condiciones de la autorización original. Una vez presentada, se dictará la pertinente resolución otorgando la renovación, en las mismas condiciones fijadas con anterioridad o con nuevas condiciones cuando así se estime pertinente por el Ayuntamiento por razones de interés público.
3. Si la petición de renovación contiene variaciones no sustanciales, según valoración de los servicios técnicos municipales, se resolverá la solicitud en el ámbito de la renovación. Si las variaciones contenidas en la solicitud de renovación fueran sustanciales, se tramitará como nueva solicitud de terraza.
4. En caso de que entrara en vigor una nueva normativa municipal reguladora de la instalación de terrazas en suelo de uso público, no cabrá la renovación, debiendo solicitarse, en cualquier caso, nueva autorización conforme a las determinaciones de la nueva norma.
5. Las renovaciones concedidas tendrán plazo de vigencia de un año.
6. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, el Ayuntamiento podrá denegar la renovación de la autorización en los siguientes supuestos:
 - a) Si se han resuelto procedimientos por molestias de ruidos o cualquier otra derivada del funcionamiento de la actividad en la terraza.
 - b) Si se observa un incumplimiento reiterado de las condiciones del título habilitante de la actividad principal del establecimiento.
 - c) Si se ha sancionado por el incumplimiento de las condiciones del título habilitante principal o de la autorización de la terraza por falta grave o muy grave.
 - d) Si no se ha comunicado la transmisión de la autorización de la terraza.



- e) Si han variado las circunstancias existentes en el momento del otorgamiento de la autorización objeto de renovación.
- f) Si no está al corriente con la hacienda municipal en los términos fijados en la presente ordenanza o no se encuentra dado de alta en el impuesto de actividades económicas.

Artículo 40. Cambio de titularidad de la autorización administrativa.

1. Para ser efectiva la transmisión deberá comunicarse por escrito al órgano competente para el otorgamiento de la autorización de terraza.
2. La transmisión de la autorización por sí misma no implica la renovación o inicio de nuevo plazo de vigencia.
3. No serán transmisibles las autorizaciones de terrazas que:
 - a) Sean objeto de un procedimiento de inspección, de un expediente sancionador o de cualquier otro procedimiento de exigencia de responsabilidades administrativas, mientras no se haya dado cumplimiento a la sanción impuesta o se haya resuelto el archivo del expediente por falta de responsabilidades.
 - b) Sean objeto de un procedimiento de revocación o caducidad, sin que no haya recaído resolución firme que confirme la autorización de terraza.
4. No será transmisible la autorización de terraza a persona distinta al titular o explotador de la actividad de restauración al que esté vinculada.
5. No serán transmisibles las autorizaciones para la instalación de terrazas vinculadas a establecimientos de propiedad municipal objeto de concesión administrativa.

CAPÍTULO VI

Supuestos de suspensión temporal, extinción, caducidad y revocación

Artículo 41. Suspensión temporal de la autorización.

1. El órgano competente para resolver según el artículo 31 de esta ordenanza podrá suspender temporalmente la autorización para la instalación de terraza, si concurrieran circunstancias sobrevenidas de interés público que impidieran la efectiva utilización del espacio público para la finalidad autorizada de terraza, tales como la celebración de eventos públicos, situaciones de emergencia u otros de naturaleza análoga, hasta que desaparezcan las circunstancias y sin generar derecho a indemnización. Con esta finalidad, la resolución que se adopte deberá indicar el plazo de la suspensión.

A estos efectos, el titular de la autorización deberá abstenerse de volver a instalar la terraza o, en su caso, deberá retirar los elementos instalados a partir del plazo perentorio que se fije y durante el plazo señalado en el acuerdo de suspensión.

2. En el caso de obras promovidas por las administraciones públicas que afecten a la utilización de los espacios ocupados por terrazas, se deberá declarar mediante resolución



AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

la suspensión temporal de la autorización. Si la suspensión fuera superior a 30 días naturales se procederá de oficio a la devolución de la cuantía de la tasa abonada correspondiente al periodo efectivo de la suspensión, en los términos fijados en la correspondiente ordenanza fiscal.

3. Si se produjera una situación de emergencia con riesgo inminente para la integridad y seguridad de las personas o bienes, y por motivos graves de orden público, cualquier cuerpo de seguridad del Estado o autonómico, la Policía Local o el Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento podrán impedir que se instale una terraza o, en su caso, requerir la retirada inmediata de los elementos ya instalados que dificulten las actuaciones o intervenciones que fuera preciso realizar para resolver la situación de emergencia.
4. El incumplimiento de los requerimientos regulados en los apartados precedentes por parte del titular de la instalación de terraza podrá comportar la revocación de la autorización y la correspondiente ejecución subsidiaria en los términos dispuestos en el artículo 44 de esta ordenanza.
5. La suspensión temporal del ejercicio de la actividad del establecimiento principal, en su caso, llevará aparejada la suspensión por el mismo periodo de la autorización para instalar la terraza.

Artículo 42. Supuestos de extinción.

1. La autorización de terraza se extinguirá por los siguientes motivos:
 - a) Por el transcurso del plazo de vigencia otorgado.
 - b) Por renuncia del titular.
 - c) Por el cese de la actividad del establecimiento al que está vinculada.
 - d) Por revocación.
 - e) Por caducidad.
 - f) Por impago de la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.
2. Una vez que la autorización de terraza se ha extinguido, quien ha ostentado la titularidad deberá restablecer el espacio ocupado a su estado original y, si la autorización lo hubiera señalado expresamente, mejorar las condiciones en que estaba antes de la instalación. En todo caso, el incumplimiento de esta obligación habilita al Ayuntamiento a su ejecución subsidiaria con cargo al titular de la autorización.

Artículo 43. Supuestos de caducidad.

1. El Ayuntamiento podrá declarar la caducidad de la autorización en el caso de que, en cualquier momento de su vigencia, deje de funcionar la actividad sin justificación durante más de dos meses.
2. La declaración de caducidad no generará derecho a indemnización.



3. El procedimiento para la declaración de caducidad se iniciará de oficio, se dará trámite de audiencia a los interesados y ha de resolverse y notificarse en un plazo de tres meses desde la notificación de inicio del procedimiento.

Artículo 44. Revocación de la autorización.

1. Las autorizaciones para la ocupación del suelo de uso público con terrazas podrán ser revocadas, sin derecho a indemnización alguna, en los siguientes supuestos:
 - a) Si cambian o desaparecen las circunstancias que determinaron el otorgamiento de autorización, o si sobrevienen otras nuevas que, de haber existido, hubieran comportado su denegación.
 - b) Si resulta incompatible con las condiciones generales aprobadas con posterioridad.
 - c) Si el titular incumpliera los requisitos y las condiciones en virtud de las cuales fue otorgada.
 - d) Si la terraza no se ha adaptado a las nuevas normas que le afecten, dentro del plazo que se haya establecido con esta finalidad.
 - e) Si la revocación se impone como sanción.
 - f) Si del funcionamiento de la terraza se derivaran actos o hechos constatados que alteren la convivencia ciudadana y el derecho al descanso de los vecinos, se produjeran daños en el dominio público o se impidiera su utilización para actividades de mayor interés público, o se menoscabara el uso general.
2. La resolución de la revocación y su notificación se producirán dentro del plazo de tres meses desde el momento en que se notifica la apertura del expediente.
3. En caso de decretarse la revocación de la autorización, el titular de la terraza no podrá volver a instalarla desde el día siguiente a su notificación.

En el supuesto de ser requerido mediante el mismo acto para restaurar el dominio público dañado, deteriorado o simplemente alterado, en su caso, se le concederá un plazo adicional de diez días para este cometido.

4. En caso de incumplimiento de la resolución municipal de revocación, se procederá a la ejecución subsidiaria por parte de los servicios municipales, procediendo a la retirada de los elementos de la terraza ilegalmente instalada y a su depósito en los almacenes municipales por un periodo de diez días.

Si el propietario del mobiliario retirado y depositado no compareciera en el plazo señalado, se entenderá que renuncia al mismo, con los efectos legales correspondientes.

5. Para la recuperación de los elementos retirados, el propietario deberá acreditar tal condición y abonar los gastos que el traslado y depósito hayan ocasionado.
6. El alcance de la revocación podrá ser parcial por afectar a concretas condiciones de la autorización, como el número de mesas y sillas u otros elementos, la superficie ocupada o el horario de funcionamiento de las terrazas, dictándose la preceptiva resolución motivada



en las causas señaladas en el apartado 1 de este artículo. En la resolución revocatoria se establecerá el plazo en el que causará efecto.

CAPÍTULO VII

Zona saturada

Artículo 45. Declaración de zona saturada.

1. Atendiendo a las condiciones acústicas y ambientales y su incidencia sobre el descanso de los vecinos, el número de mesas y sillas concedidas, las características urbanas de la zona y demás circunstancias sobrevenidas se procederá, en su caso, a iniciar el expediente para la declaración de zona saturada.
2. Una vez iniciado el expediente, emitidos los informes técnicos, policiales o cualquier otro que se estimara necesario, se emitirá informe jurídico con propuesta de declaración de zona saturada y posterior resolución municipal.
3. La resolución de declaración de zona saturada se notificará a los titulares de terrazas que estuvieran afectadas y se publicará en el Boletín Oficial de La Provincia de Las Palmas, con el régimen de recursos legalmente exigibles.

Artículo 46. Efectos de la declaración de zona saturada.

1. En la zona declarada zona saturada no se podrá autorizar la instalación de más elementos que supongan aumento del aforo total resultante de la suma del de todas las terrazas existentes en el momento de la declaración.
2. En el caso de que se solicitara la instalación de nuevas terrazas vinculadas a nuevos establecimientos en el ámbito declarado saturado se procederá, mediante distribución previa u ordenación singular, a la redistribución de las superficies y aforos de las instalaciones existentes, de forma que se dé cabida a los nuevos establecimientos.
3. Las autorizaciones modificadas resultantes de la nueva ordenación no surtirán efecto hasta el transcurso de al menos dos meses desde el otorgamiento de la última autorización que se viera afectada.

CAPÍTULO VIII

Régimen disciplinario y sancionador

Artículo 47. Régimen disciplinario. Restablecimiento de la legalidad.

1. El Ayuntamiento podrá recuperar la tenencia del dominio público usurpado en cualquier momento, utilizando todos los medios compulsivos legalmente admitidos, previo acuerdo del órgano municipal competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, así como el artículo 272.2 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.



AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

2. En los supuestos de ocupación del dominio público con una terraza sin contar con la preceptiva autorización municipal, se procederá mediante orden de ejecución a prohibir que se instale nuevamente la terraza o cualquier elemento de la misma que suponga invasión del dominio público, desde el día siguiente al que se notifique tal requerimiento al responsable. Se dará traslado de la orden de ejecución al Órgano de Gestión Presupuestaria a los efectos oportunos.
3. En el supuesto de que el titular de la terraza instalada contara con la preceptiva autorización administrativa pero incumpliera las condiciones de la misma o las establecidas en esta ordenanza, se podrá seguir el procedimiento sumario establecido en el apartado anterior o, en su caso, requerir el estricto cumplimiento de lo autorizado desde el día siguiente a la notificación de la preceptiva resolución en atención a la gravedad de la infracción y/o conducta reincidente de su autor.
4. En el caso de incumplimiento de las resoluciones municipales se procederá en los términos señalados en los apartados 4 y 5 del artículo 44 de esta ordenanza.

Artículo 48. Potestad sancionadora.

1. La apreciación de la presunta comisión de alguna de las infracciones tipificadas en el artículo 49 de esta ordenanza podrá dar lugar a la incoación, instrucción y resolución del correspondiente procedimiento sancionador, en ejercicio de la habilitación legal conferida por el título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
2. La tramitación del expediente se ejercerá mediante el procedimiento establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
3. Las responsabilidades administrativas que resulten del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición del dominio público a su estado originario, así como a la indemnización que pudiera proceder por los daños y perjuicios causados.

Artículo 49. Infracciones.

1. Constituyen infracciones leves las siguientes:
 - a) No mantener el mobiliario y la zona de dominio público ocupada en las adecuadas condiciones higiénico-sanitarias, cuando no constituya una infracción grave.
 - b) Apilar el mobiliario en la zona de dominio público cuando el local esté aún funcionando, salvo en los supuestos en que se haya permitido expresamente.
 - c) La no exposición en lugar visible de la autorización para la instalación de la terraza y del plano de la misma.
 - d) El incumplimiento de cualquier otra obligación prevista en esta ordenanza que no sea constitutiva de infracción grave o muy grave.
2. Constituyen infracciones graves las siguientes:



AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

- a) La instalación de mobiliario en el suelo de uso público cuando la autorización haya quedado sin efecto.
 - b) La modificación del emplazamiento del mobiliario que se haya autorizado, cuando no constituya una infracción muy grave.
 - c) No mantener el mobiliario y la zona de dominio público ocupada en las adecuadas condiciones higiénico-sanitarias cuando de ello resulte algún riesgo para la salud.
 - d) No proceder a la retirada de la vía pública del mobiliario instalado cuando el local no esté abierto al público.
 - e) Desobedecer la resolución municipal que prohíbe instalar de nuevo la terraza o que se retire el mobiliario instalado en los supuestos previstos en los artículos 43 y 44 de esta ordenanza.
 - f) Instalar el mobiliario sin las medidas correctoras exigidas para evitar ruidos por el arrastre.
 - g) Excederse del horario de funcionamiento de la terraza.
 - h) El exceso en la ocupación.
 - i) Las molestias acreditadas a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la terraza.
 - j) Las molestias acreditadas ocasionadas a los vecinos o transeúntes derivadas de las labores de instalación y recogida de la terraza.
 - k) La cesión de la explotación de la terraza a persona distinta del titular o explotador del establecimiento al que está vinculada.
 - l) La obstrucción a la labor inspectora municipal.
 - m) La ocultación, manipulación o falsedad de la documentación o datos aportados en orden a la obtención de la correspondiente autorización.
 - n) La reincidencia en la comisión de una infracción leve.
3. Constituyen infracciones muy graves las siguientes:
- a) La instalación de terrazas en la vía pública sin autorización.
 - b) El incumplimiento de una orden de retirada de la terraza.
 - c) La instalación de elementos no autorizados que supongan un cerramiento del espacio del dominio público ocupado.
 - d) La modificación del emplazamiento que se haya autorizado, cuando suponga un obstáculo para alguna de las circunstancias que se relacionan en el apartado 1 del artículo 6.



AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

- e) No proceder a la retirada voluntaria del mobiliario en los supuestos previstos en los artículos 19.7 y 41 de esta ordenanza.
- f) Excederse del horario de funcionamiento de la terraza en más de una hora.
- g) Las molestias graves ocasionadas a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la terraza por incumplimiento reiterado y grave de las condiciones establecidas en esta ordenanza.
- h) La reincidencia en la comisión de una infracción grave.

Artículo 50. Tipología de sanciones.

Por la comisión de las infracciones tipificadas en esta ordenanza, se podrán imponer las siguientes sanciones:

- a) Revocación de la autorización.
- b) Suspensión temporal de la autorización.
- c) Reducción del horario de funcionamiento.
- d) Multas de hasta 3.000 euros.

Artículo 51. Sanciones.

1. Las infracciones leves se sancionarán con multas de 300 hasta 750 euros; las graves con multas de 751 hasta 1.500 euros; y las muy graves, con multas de 1.501 hasta 3.000 euros.
2. La sanción por comisión de infracciones graves y muy graves podrá llevar aparejada, además de la sanción económica, la reducción de horario, la revocación y/o suspensión de la autorización, así como la imposibilidad de instalar terraza en cualquier lugar del municipio, durante el plazo de seis meses a tres años.
3. La cuantía de las sanciones se establecerá en atención a las concretas circunstancias que concurren, especialmente el grado de perturbación del daño causado en el uso común general del dominio público, la conducta reincidente del autor o su resistencia a las órdenes emanadas del Ayuntamiento persistiendo en su actividad infractora.
4. Sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder, se podrá exigir a los infractores la reposición de la situación a su estado originario y la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, en su caso.

Disposición transitoria primera. Procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza.

Los procedimientos para la autorización de terrazas iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza se regirán por la normativa vigente en el momento de su autorización, siempre que se resuelvan en plazo. En caso contrario, deberá realizarse nueva solicitud.



Disposición transitoria segunda. Autorizaciones vigentes al momento de la entrada en vigor de esta ordenanza.

1. Los titulares de autorizaciones en vigor para la instalación de terraza en suelo de uso público dispondrán de un plazo de dos años, a partir de la entrada en vigor de esta ordenanza, para adaptarse a lo dispuesto en la misma.
2. El Ayuntamiento, de oficio, procederá a modificar el carácter indefinido del periodo de vigencia de las autorizaciones de terrazas otorgadas al amparo de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Ocupación de la Vía Pública con Terrazas, aprobada por la Comisión de Pleno de Gestión Económico-Financiera y Especial de Cuentas, en sesión de fecha 20 de junio de 2012 (Ordenanza 2012 en adelante).
3. Si durante el plazo de vigencia de una autorización ya concedida, el titular decide voluntariamente renovar cualquiera de los elementos autorizados para la instalación de la terraza, deberá adaptarse a las nuevas características técnicas y calidades de esta ordenanza.

Disposición transitoria tercera. Régimen transitorio de las disposiciones especiales sobre terrazas.

1. Mientras no se aprueben distribuciones previas y ordenaciones singulares según lo previsto en esta ordenanza, continuarán vigentes las condiciones especiales existentes contenidas en los estudios-propuestas aprobados con base en la Ordenanza 2012. En la correspondiente resolución de aprobación se establecerán los plazos para la adaptación de las terrazas existentes a la nueva ordenación.
2. Hasta tanto se aprueben las distribuciones previas u ordenaciones singulares, en su caso, para el paseo de Las Canteras, serán de aplicación las condiciones fijadas por la Ordenanza 2012, indicándose en las correspondientes resoluciones de aprobación los plazos para la adaptación de las terrazas previamente autorizadas.
3. Las condiciones específicas establecidas por la Ordenanza 2012 para las zonas de la avenida de José Mesa y López, plaza de España y parque de Santa Catalina, y los estudios-propuesta aprobados para estos ámbitos, se mantendrán vigentes hasta tanto se apruebe nueva distribución previa u ordenación singular, en su caso, conforme lo dispuesto en la presente ordenanza.

Disposición derogatoria.

Queda derogada la Ordenanza Municipal Reguladora de la Ocupación de la Vía Pública con Terrazas, aprobada por la Comisión de Pleno de Gestión Económico-Financiera y Especial de Cuentas, en sesión de fecha 20 de junio de 2012, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas número 96, de 27 de julio de 2012.

Asimismo, quedan derogadas todas las disposiciones de igual rango o inferior que contradigan o se opongan a esta ordenanza.

Disposición final única. Publicación y entrada en vigor.

El acuerdo de aprobación y el texto de la ordenanza se publicarán íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.



ANEXO I: CONDICIONES TÉCNICAS SOBRE EL MATERIAL Y DISEÑO DEL MOBILIARIO DE LAS TERRAZAS

		TIPO	ESTRUCTURA	COMPLEMENTOS
MOBILIARIO GENERAL	MESA	<p><i>Apilable y ligera para facilitar su retirada al cierre de la actividad.</i></p> <p>TABLERO: Conglomerado semisintético compacto, madera u otro material de calidad similar o superior.</p>	<p>MATERIAL: Aluminio, fundición de aluminio, acero inoxidable o material de calidad similar o superior.</p>	<p>MANTELERÍA: Se prohíbe el uso de plástico o papel.</p> <p>PROTECCIONES: Deberá tener tacos o elementos que eviten el ruido ante el apilamiento o el contacto con el suelo.</p>
	SILLA	<p>RESPALDO Y ASIENTO: Material de calidad superior a justificar en razón del entorno urbano.</p> <p>APILABLE y ligera para facilitar su retirada al cierre de la actividad. Silla con respaldo y brazos.</p>	<p>MATERIAL: Aluminio, fundición de aluminio, polipropileno, madera u otro material de calidad superior.</p>	<p>Se permite la colocación de cojines en los asientos, pudiendo disponer del logotipo identificativo del local. Se prohíbe la publicidad.</p> <p>PROTECCIONES: Deberá tener tacos o elementos que eviten el ruido durante el apilamiento o en el contacto con el suelo.</p>
ELEMENTOS DE CUBRICIÓN	PARASOL	<p><i>Retráctil y ligero para su retirada al cierre de la actividad.</i></p> <p>LONA: Material acrílico impermeable e ignífuga.</p>	<p>BASE: Adecuada para evitar su caída o vuelco.</p> <p>MÁSTIL: Aluminio, fundición de aluminio, madera u otro material de calidad superior.</p>	<p>ILUMINACIÓN: Se permiten elementos de iluminación con sistema de alimentación sin conexión eléctrica sujetos al parasol, que no impidan su cierre.</p>
	TOLDO	<p><i>Fijo y/o retráctil, con lona acrílica impermeable e ignífuga.</i></p> <p>COLOCACIÓN: Únicamente como cubrición y no en los laterales.</p>	<p>MATERIAL: Aluminio y/o acero.</p> <p>ACABADO: Metálico en su color o color metálico.</p>	<p>ILUMINACIÓN: Se permiten elementos de iluminación anclados a la estructura del toldo.</p>
ELEMENTOS DE PROTECCIÓN	PANEL SEPARADOR	<p>MODULAR, formado por paneles de vidrio laminar de seguridad, metacrilato o cualquier otro material transparente de calidad similar o superior. Altura = 0,90 m.</p>	<p>MATERIAL: Estructura de aluminio, acero galvanizado, acero inoxidable o metálica de calidad similar o superior.</p>	<p>Se podrán disponer anclados al pavimento o utilizando elementos de contrapeso, según autorización.</p>
	PANEL PARAVIENTO	<p>MODULAR, formado por paneles de vidrio laminar de seguridad, metacrilato o cualquier otro material transparente de calidad similar o superior. Altura = 1,50 m.</p>	<p>MATERIAL: Estructura de aluminio, acero galvanizado, acero inoxidable o metálica de calidad similar o superior.</p>	<p>Serán móviles con carácter general.</p> <p>Podrán disponerse fijados en el pavimento o utilizando elementos de contrapeso según autorización.</p>



AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

MOBILIARIO AUXILIAR	JARDINERA	<i>Elemento modular aislado, sin anclajes al suelo ni a ningún elemento fijo de la terraza. Altura máxima: 0.70 m. Altura máx. vegetal: 1.50 m (desde la cota de la acera) Ancho máximo: 0.50 m.</i>	MATERIAL: Material de calidad superior acorde con el diseño del conjunto de la terraza. <i>Las plantas deberán ser naturales.</i>	<i>El contorno de las plantas no podrá sobrepasar los límites de la superficie de ocupación de la terraza.</i>
	PIZARRA / ELEMENTO IDENTIFICATIVO	<i>Madera, aluminio, acero o material de calidad similar o superior. Altura máxima: 1.50 m.</i>	<i>Deberá ser autoportante y presentarse como un elemento unitario.</i>	<i>El elemento identificativo solo podrá contener la denominación de la actividad y su logotipo identificativo.</i>
	MOBILIARIO AUXILIAR	<i>Elemento o mobiliario NO fijo. DIMENSIONES: 0.60 x 1.00 x 0.90 m (ancho x largo x alto).</i>		<i>Deberá disponer de ruedas para permitir su retirada a partir de la hora de recogida de la terraza.</i>

ANEXO II

MODELO DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA INSTALACIÓN DE TERRAZA EN SUELO DE USO PÚBLICO

Don/Doña _____, **con DNI/NIF** _____, en su propio nombre o en representación de _____, con CIF _____ y con domicilio a efectos de notificaciones en la c/ _____, número _____, piso _____, puerta _____, C. P. _____, con teléfono _____, fax _____, correo electrónico _____

EXPONE:

Que _____ siendo titular del establecimiento denominado _____, situado en _____, C. P. _____, destinado a actividad turística de restauración de las autorizables según la Ordenanza Municipal Reguladora de la Instalación de Terrazas en Suelo de Uso Público, y cumpliendo todos los requisitos recogidos en la misma,

SOLICITA:

• **Autorización para la instalación de una terraza en las condiciones que establece la Ordenanza Municipal Reguladora de la Instalación de Terrazas en Suelo de Uso Público, aportando la documentación necesaria para ello.**

- Licencia de apertura o Declaración responsable de inicio de la actividad.
- Plano de situación y emplazamiento del establecimiento al que se vincula la terraza.
- Fotografías.



AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

- Plano acotado a escala 1/50 o 1/100 con ubicación de la terraza y del entorno.
- Expresión del aumento de aforo previsto respecto del establecimiento principal.
- Descripción detallada y fotografías del mobiliario que se pretende instalar, incluida la iluminación, en su caso.
- Justificación, en su caso, de necesidad de apilar el mobiliario en el exterior del local.

Asimismo, manifiesto expresamente ACEPTAR la revocación de la autorización sin derecho a indemnización de tipo alguno, por razones de interés público y, en particular, por la perturbación del descanso nocturno a los vecinos.

A los efectos previstos en el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se presta consentimiento al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria para consultar y/o recabar los documentos elaborados por cualquier Administración que sean necesarios para la tramitación de esta solicitud.

Las Palmas de Gran Canaria, a _____ de _____ de 20__ .

Fdo.: _____

En cumplimiento de lo establecido en la Ley Orgánica 15/99 de Protección de Datos de Carácter Personal, le informamos que sus datos personales quedarán incorporados y serán tratados en los ficheros del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria. Asimismo, le informamos de la posibilidad de que ejerza los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en la siguiente dirección: c/ León y Castillo, 270, 35005. Las Palmas de Gran Canaria.
En caso de que en este documento deban incluirse datos de carácter personal referentes a personas físicas distintas de quien lo presente, deberá, con carácter previo a su inclusión, informarles de los extremos contenidos en el párrafo anterior.

EXCMO. SR. ALCALDE PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Documento de carácter informativo. La versión oficial puede consultarse en la publicación realizada en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, número 65, de fecha 29 de mayo de 2019. Y la suspensión parcial de la ordenanza, en el Boletín número 74, de 20 de junio de 2022.